

**SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 31**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de agosto de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Dolores Castro.

Abogado: Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

Recurrido: Ramón Antonio Gutiérrez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7541, serie 72, domiciliada y residente en la casa número 38, de la calle Pepillo Salcedo, de la ciudad de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1994, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la recurrente, Ana Dolores Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 30 de junio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido, Ramón Antonio Gutiérrez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en homologación de estipulaciones, interpuesta por Ana Dolores Castro contra Ramón Antonio Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil de fecha 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición de bienes y/o homologación de estipulaciones intentada por la señora Ana Dolores Castro, contra su legítimo ex-esposo señor Ramón Antonio Gutiérrez, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Condena a la señora Ana Dolores Castro al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia la señora Ana Dolores Castro interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 042, dictada en fecha 17 de agosto de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Dolores Castro en fecha 23 de junio de 1994, en contra de la sentencia civil No. 53 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 23 de mayo de 1994, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la señora Ana Dolores Castro, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Dolores Castro al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1322 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 28 de la Ley 1306 Bis; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la Ley 3937 del 25 de septiembre del año 1954; **Séptimo Medio:** Falsos motivos; **Octavo Medio:** Falta de base legal; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que al rechazársele su demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad existente entre ambos esposos, se vulneró el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de dicha recurrente, pues como hemos manifestado en otra parte de este memorial, real y efectivamente existen bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la comunidad legal existente entre ambos esposos, como son la casa No. 38 de la calle Pepillo Salcedo de la ciudad de Villa Vásquez, Parcela No. 9-D, del D.C. No. 3, de Villa Vásquez, que fue adquirida el día 12 de enero de 1989 y ellos se casaron el día 7 de julio del año 1981, por tanto, esta parcela entra en comunidad de bienes y otros bienes muebles que fueron inventariados mediante fijación de sellos del Juez de Paz de Villa Vásquez en fecha 30 de abril de 1993 y 14 de agosto de 1993; que en la especie existe violación al artículo 1134 del

Código Civil, puesto que en el contrato de estipulaciones convenido entre la recurrente y el recurrido el día 19 de marzo de 1993, en la ciudad de Nueva York, debidamente legalizado por el Consulado Dominicano en Nueva York el 13 de abril de 1993 y también legalizado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en Santo Domingo, el día 17 de febrero de 1994 y firmado por Gladys Viñas Jiménez, ministra consejera adscrita al departamento consular, es un acto que tiene fuerza de ley entre los ex esposos, por lo que al tribunal a-quo no reconocerle esa fuerza violó el artículo 1134, citado, cuando expresó que el contrato de que se trata fue un acuerdo de aposento que no tiene causa lícita y que atenta con el orden público; que la Corte a-qua, además de cometer una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, da falsos motivos y desnaturaliza dicho documento; que el acto bajo firma privada mencionado fue un acto legalmente formado, y que el recurrido en ningún momento ha negado su firma, cuando se sometió a los debates en la comparecencia personal, por ende, él no ha negado en ningún momento la existencia del acto; que la Corte a-qua no da motivos suficientes para determinar que el contrato no tiene causa lícita;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que el divorcio de que se trata fue un divorcio por incompatibilidad de caracteres, es por eso que no se ha violado el artículo 28 de la Ley de Divorcio 1306-Bis, pues el acto de fecha 19 de marzo de 1993, contentivo de partición no es un divorcio por mutuo consentimiento, sino un acto bajo firma privada; que en el acto de partición de que se trata, la Corte a-qua mal aplicó la Ley 3937 de 1954, pues ésta se aplica sólo a los matrimonios canónicos y las partes no eran casadas por la Iglesia Católica; la figura jurídica de separación de cuerpos se encuentra en la Ley 3893 de 1899, artículo 60 y siguientes para los matrimonios civiles; que, por tanto, al interpretar la Corte a-qua que dicho acto no tiene asidero jurídico, desnaturaliza dicho documento pactado en Nueva York; que la Corte a-qua da motivos falsos puesto que estableció que los esposos hicieron negocios para defraudar a los terceros, y lo que ellos hicieron fue un acto de partición amigable de bienes de la comunidad existente entre ambos, lo que está permitido en nuestra legislación; que constituye un falso motivo que el acto de estipulaciones no tiene causa lícita, que atenta contra el orden público y que viola el artículo 6 del Código Civil, siendo esto falso, no dando una exposición suficiente de los hechos y circunstancias y dándole al documento de que se trata un alcance que el mismo no tiene;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que la recurrente fundamenta su demanda, en un acto de estipulaciones realizado entre ella y su esposo, señor Ramón Antonio Gutiérrez, en los Estados Unidos de América, ante el Lic. Juan Ramírez, notario público de New York, en fecha 19 de marzo del año 1993; 2.- que ese acto de estipulaciones carece de asidero jurídico en nuestro país, por vía de consecuencia, debe ser rechazado, por las razones siguientes: a) porque el mismo señala que dicho acto constituye una separación personal, cosa esta que en nuestro país está regido por una ley especial, la cual es de orden público, la Ley 3937 del año 1954; b) porque en nuestro país existe el principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que aún estando dichos señores casados mediante el régimen de la comunidad legal; c) porque en nuestro país, según nuestro ordenamiento jurídico, el acto de estipulaciones entre esposos, sólo es con la finalidad de incoar la demanda en divorcio por mutuo consentimiento, de acuerdo con la Ley 1306-Bis, sobre divorcio; d) Porque el acto de estipulaciones matrimoniales para fines de divorcio debe ser auténtico, de acuerdo a los requisitos del art. 1317 del Código Civil, mientras que el acto que quiere hacer valer la recurrente es un acto bajo firma privada; e) porque las disposiciones de la Ley 1306-Bis sobre divorcio, son de orden público, porque la misma tienen que ver con el estado de las personas y de la familia, razón por la cual, la misma no puede ser derogada por convenciones particulares, según las disposiciones del artículo 6 del Código Civil; h) porque la ley prohíbe la compraventa y negocios entre esposos, porque los mismos no pueden negociar

libremente, porque existe la subordinación, también porque con los negocios jurídicos entre esposos se puede defraudar a los terceros, sin embargo, la ley permite la donación entre esposos, pero la misma siempre es revocable; 3.- que el acto de estipulaciones citado precedentemente, lo que constituye es un acuerdo de aposento entre los esposos, razón por la cual, no se puede invocar el artículo 1134 del Código Civil, porque esa convención no ha sido legalmente formada, sino, que simplemente ha sido una componenda de los esposos Ramón Antonio Gutiérrez y Ana Dolores Castro de Gutiérrez, la cual no tiene una causa lícita, tal y como lo dispone el artículo 1131 del Código Civil, y por lo tanto, atenta en contra del orden público y las buenas costumbres, en flagrante violación del Art. 6 del Código Civil”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que se vulneró el artículo 815 y 1134 del Código Civil, puesto que el contrato de estipulaciones convenido entre los ex esposos recurrente y recurrido, es un acto que tiene fuerza de ley entre ellos, el análisis del expediente pone de relieve que ciertamente, tal y como estableció la Corte a- qua, no se podía producir la disolución de la comunidad de bienes entre los esposos antes de efectuarse el divorcio por incompatibilidad de caracteres, toda vez que el matrimonio es una institución de orden público que no puede dejar de surtir sus efectos producto de las convenciones privadas, a menos que sea disuelto por un tribunal y agotados los procedimientos fijados por la ley para asentar el divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, razones por las cuales la Corte a-qua actuó correctamente cuando entendió que dicho acto de partición era inválido en razón de que, como se ha visto, el matrimonio aún estaba vigente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo Código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público, como se ha visto, puesto que toda convención realizada, aún exprese la voluntad de las partes, está condicionada a que sea “legalmente formada”, y en materia de divorcio por incompatibilidad de caracteres las partes sólo pueden disolver el matrimonio y la comunidad patrimonial del modo y maneras que prevé la ley, por lo que, en la especie, el contrato de partición intervenido entre los ex esposos Ramón Antonio Gutiérrez y Ana Dolores Castro, aún estando los mismos unidos por el vínculo del matrimonio, en que éstos deciden separarse de cuerpo entre otras cuestiones fácticas, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico y por tanto nulo en cuanto a sus efectos;

Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua ha violado el artículo 28 de la Ley de Divorcio, ya que el acto de fecha 19 de marzo de 1993, contenido de partición no es un divorcio por mutuo consentimiento, sino un acto bajo firma privada, y que el divorcio intervenido entre las partes lo fue por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada no estableció que se estaba violando el artículo 28 de la Ley 1306-Bis, como erróneamente aduce el recurrente, sino que indicó que el acto de estipulaciones redactado de forma auténtica está instaurado solamente para el divorcio por mutuo consentimiento, implicando esta aseveración, a juicio de esta Corte de Casación, que justamente por no tratarse de un acto válido para los fines de divorcio por mutuo consentimiento, la estipulación de partición bajo firma privada en el referido acto realizada, es nula, no sólo por no cumplir con las condiciones de ser un acto válido para los fines de divorcio por mutuo consentimiento, sino también por no ser eficaz para realizar la partición entre cónyuges aún unidos por el matrimonio, y que posteriormente se divorcien por la causa determinada de incompatibilidad caracteres;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que al haberse divorciado los esposos por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cualquier estipulación hecha antes de que éste se haya

realizado, estando aún vigente el matrimonio, deviene en nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1390 del Código Civil, según el cual “Los cónyuges no podrán estipular en sentido general, que su matrimonio se regule por ley alguna que no esté en vigor en la República”; que, por tanto, el acuerdo de partición entre los actuales recurrente y recurrido así como la estipulación concerniente a la separación personal de éstos, que aparecen insertas en el acto de estipulaciones de que se trata, no cumplen con las previsiones fijadas por nuestra legislación para la partición de bienes de la comunidad matrimonial, razones por las cuales los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua mal aplicó la Ley No. 3937, de fecha 20 de septiembre de 1954, un análisis de la sentencia pone de manifiesto que dicha alzada no incumplió con tal disposición legal, sino que indicó que como el acto de estipulaciones de que se trata pactaba la separación personal de los esposos, este procedimiento está regido en nuestro país por la referida ley, lo que significó que la Corte entendió que ese procedimiento para separación personal no fue cumplido, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tal y como indica la sentencia impugnada, no ocurrió;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que la Corte a-qua ha dado motivos erróneos al establecer que el acuerdo de partición fue hecho para defraudar a terceros, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que sobre el particular lo que la Corte a-qua entendió fue que “con los negocios jurídicos entre esposos se puede defraudar a los terceros”, implicando esta aseveración no una afirmación, sino lo que podría ser el motivo por el cual los cónyuges aún unidos por el matrimonio, decidan partir sus bienes en detrimento de terceros, y así lo confirma el artículo 1396 del Código Civil, cuando al regular los acuerdos de partición o convenciones matrimoniales expresa que “todos los cambios y contra-escrituras, aún revestidas con las formalidades prescritas por el artículo precedente, serán nulos respecto a los terceros, si no han sido extendidos a continuación de la minuta del contrato de matrimonio”; que de lo anterior se colige que el legislador ha trazado el procedimiento para la distribución de los bienes de los esposos, en procura de que no puedan ser perjudicados tanto los terceros como ellos mismos, razones por las cuales los argumentos propuestos por la parte recurrente ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que es falso de toda falsedad que la señora Ana Dolores Castro introdujera demanda nueva en grado de apelación, como lo establece la sentencia recurrida, porque en todo momento la demanda ha sido en partición de bienes de la comunidad legal y/o homologación de acto de partición;

Considerando, que tal y como se evidencia del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, la hoy recurrente demandó originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia en partición de los bienes de la comunidad matrimonial formada por las partes, Ana Dolores Castro y Ramón Antonio Gutiérrez, sin embargo, luego modificó sus conclusiones originales mediante acto número 8, de fecha 23 de febrero de 1994, solicitando en cambio que se ordenara la homologación del acuerdo objeto de la litis, sin concluir subsidiariamente sobre la demanda original ni en dicho acto ni en audiencia celebrada ante el referido tribunal; que en tal sentido, la demandante, al no reiterar sus conclusiones originales en audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia, abandonándolas, no podía como lo hizo concluir subsidiariamente sobre las mismas ante la Corte de apelación, sin variar la causa o fundamento jurídico de la demanda, ya que la demanda en partición varía la causa de la demanda en homologación de contrato, por tanto la Corte a-qua actuó correctamente al declarar dicha demanda nueva, toda vez que según el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no se puede establecer nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal, lo que no ha ocurrido en la

especie, en tal sentido procede el rechazo del quinto medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)